

**EL GOBIERNO ADOPTA ADECUADO REGI-  
MEN DE COMERCIALIZACION DE 14 PRO-  
DUCTOS BASICOS EN DEPARTAMENTOS  
FRONTERIZOS**

DECRETO LEY N° 20786

**CONSIDERANDO:**

Que se ha comprobado que productos básicos destinados al consumo interno, son objeto de tráfico no racionalizado dentro del territorio nacional;

Que personas inescrupulosas comercializan ilícitamente tales productos en el exterior, obteniendo utilidades en detrimento de la economía del país, y en especial, de la alimentación popular;

Que esta situación origina una desproporción entre el abastecimiento y el consumo de dichos productos particularmente en los Departamentos fronterizos;

Que es deber del Estado establecer un adecuado régimen de comercialización interna de dichos productos;

Que, asimismo, teniendo en cuenta el esfuerzo económico que representa al país la importación o producción de dichos productos, es necesario prever sanciones especiales y establecer un procedimiento expeditivo para su aplicación a los infractores;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— El abastecimiento en los Departamentos fronterizos, de los siguientes productos, se efectuará por el Estado a través de los organismos públicos encargados de su comercialización:

- Aceite
- Arroz
- Azúcar
- Harina y derivados
- Leche y derivados
- Maíz
- Manteca
- Margarina
- Menestras
- Papa
- Trigo
- Sorgo
- Gasolina y Kerosene
- Petróleo diésel y lubricantes Petro Perú.

Art. 2°— Para el abastecimiento de los productos a que se refiere el artículo anterior, los sectores responsables de su comercialización,

determinarán las necesidades del consumo hasta nivel provincial fijando las cantidades de abastecimiento del Departamento.

Art. 3°— Fijada la cantidad de abastecimiento, los organismos públicos encargados de la comercialización, deberán obtener los productos básicos para distribuirlos entre los comerciantes de la zona.

Art. 4°— El procedimiento de venta de los productos será el siguiente:

- a) El comerciante solicitará la autorización de compra al Consejo Provincial respectivo;
- b) Concedida la autorización, efectuará la compra del producto;
- c) Hecha la venta, dichos organismos expedirán la Factura Comercial y la Guía de Tránsito en cuadruplicado que amparen el transporte de los productos al lugar de destino; y
- d) El original de la Guía de Tránsito, con la conformidad de la Autoridad Policial de que el producto ha llegado al lugar del destino final, será entregado por el comerciante o transportista, al Concejo Provincial.

La primera copia deberá quedar en poder de la Autoridad Policial del lugar del destino final, para ser remitida al Consejo respectivo

El comerciante deberá recabar en su copia la conformidad de la Autoridad Policial y del Concejo Provincial respectivo.

Art. 5°— Créase una Comisión Multisectorial en cada Departamento fronterizo, encargada de supervisar y coordinar el proceso de distribución de los productos a que se refiere el Art. 1°, integrada por:

- La Autoridad Militar de mayor jerarquía, quien la presidirá.
- El Prefecto del Departamento.
- El Alcalde Provincial de la Capital de Departamento.
- El funcionario de mayor jerarquía de los Sectores encargados de la producción y comercialización de alimentos y de los productos derivados del petróleo.
- Un representante de la Federación Agraria.
- Un funcionario de cada organismo público encargado de la comercialización de los productos materia del presente Decreto-Ley, don de los hubiere.

Art. 6°— Corresponde al Sector responsable de la comercialización de los productos mencionados en el Art. 1°:

- a) Determinar las necesidades de consumo de cada Departamento a nivel Provincial; fijar las cantidades de abastecimiento y comunicarlas a la Comisión Multisectorial, a los

- Concejos Provinciales y a los organismos encargados de la comercialización; y
- b) Actualizar las cantidades en coordinación con la Comisión Multisectorial del Departamento.

Art. 7º— Es de competencia de la Comisión Multisectorial emitir las Directivas correspondientes a los Concejos Provinciales y oficinas locales de los organismos encargados de la comercialización.

Art. 8º— Corresponde a las Oficinas Locales de los organismos encargados de la comercialización:

- a) Obtener y vender los productos;
- b) Llevar el control de la venta; y
- c) Recabar de la Oficina Regional encargada de la comercialización más cercana, los formularios de la Guía de Tránsito.

Art. 9º— Corresponde a los Concejos Provinciales:

- a) Abrir el padrón de comerciantes que expendan los productos;
- b) Recabar de la Oficina Regional encargada de la comercialización más cercana, los formularios de Autorización de Compra;
- c) Recabar de las Oficinas Locales de los organismos encargados de la comercialización, información sobre las cantidades fijadas para la provincia;
- d) Expedir la autorización de compra, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que competen al comerciante.
- e) Recepcionar del comerciante o transportista las Guías de Tránsito a que se contrae el Art. 4º inciso d) para el correspondiente control; y
- f) Ejercer el control y vigilancia de la comercialización de los productos dentro de su jurisdicción provincial, en coordinación con las autoridades distritales.

Art. 10º— Corresponde a la Autoridad Policial:

- a) Ejercer el control del tránsito de los productos exigiendo a los transportistas la presentación de la Guía de Tránsito expedida por las Oficinas Locales de los organismos encargados de la comercialización.
- b) Registrar el número de la Guía de Tránsito indicando el nombre del transportista, número del vehículo, nombre del destinatario, producto, cantidad, peso y lugar de destino.
- c) Dar la conformidad en las Guías de Tránsito, previa verificación en el lugar del destino final del producto; y

- d) Detener a los transportistas que no exhiban la Guía de Tránsito respectiva y ponerlos a disposición de la autoridad competente con los productos y medios de transporte utilizados.

Art. 11º— Es obligación de los comerciantes:

- a) Empadronarse en el Concejo Provincial respectivo;
- b) Expendar los productos adquiridos al amparo de este dispositivo, dentro de su localidad;
- c) Exhibir a las autoridades que lo soliciten los documentos que acrediten las adquisiciones de los productos señalados en el Art. 1º;
- d) Recabar en la copia de la Guía de Tránsito del Concejo Provincial que expidió la autorización de compra, el sello de recepción que acredite haberse devuelto el original.

Art. 12º— Las Oficinas Regionales de Comercialización deberán:

- a) Proporcionar a las Oficinas Locales encargadas de la comercialización, formularios de Guía de Tránsito en cuadruplicado; y
- b) Proporcionar a los Concejos Provinciales formularios de "Autorización de Compra".

Art. 13º— Los transportistas están obligados:

- a) Portar la Guía de Tránsito y presentarla a la Autoridad Policial; y
- b) Proporcionar a la Autoridad Policial los datos a que se refiere el Art. 10º inciso b).

Art. 14º— La violación o contravención de las normas que se establece constituye infracción sancionable y, en su caso, delito contra la economía popular.

Art. 15º— Los comerciantes que no cumplan con las normas establecidas en los Arts. 4º y 11º serán sancionados con una las penas siguientes:

- a) Multa de 10 a 20 veces el valor del producto;
- b) Clausura temporal del establecimiento de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Clausura definitiva con pérdida de su registro de comerciante en caso de reincidencia; y
- d) Además, en todo caso será decomisado el producto.

Art. 16º— Las empresas de transporte, los transportistas o comerciantes transportistas que no cumplan con las normas establecidas en el Art. 13º y en su caso los Arts. 4º y 11º serán sancionados con una de las penas siguientes:

- a) Multa de 10 a 20 veces el valor del producto;
- b) Comiso del producto e incautación del vehículo; y
- c) Suspensión de la licencia de conducir de treinta (30) a ciento ochenta (180) días y cancelación en caso de reincidencia.

Art. 17º— Constituye delito contra la economía popular la reincidencia en las infracciones previstas en este Decreto-Ley, sancionable con prisión no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de su actividad por el doble del tiempo de la condena.

Art. 18º— Quien pretenda vender en localidad distinta a su destino o extraer del país, cualesquiera de los productos a que se refiere este Decreto-Ley, además del comiso del producto, sufrirá las siguientes sanciones:

- a) Cuando el precio del producto sea hasta Dos Mil Soles Oro (S/. 2,000.00):

- Suspensión del salvoconducto por noventa (90) días, multa de 10 veces el precio del producto y arresto de veinticuatro (24) horas en la primera vez;

- Prisión no menor de seis (6) meses, ni mayor de tres (3) años a partir de la segunda vez; y

- b) Cuando el precio del producto sea mayor de Dos Mil Soles Oro (S/. 2,000.00):

- Comiso de los medios de transporte, multa de 10 veces el valor del producto y prisión no menor de dos (2) años ni mayor de cuatro (4) años.

Art. 19º— La condena que se imponga a los extranjeros por delito contemplado en el presente Decreto-Ley, llevará consigo la expulsión del país al término de la pena privativa de la libertad.

Art. 20º— No procede libertad provisional, condena provisional ni liberación condicional para las personas que perpetren el delito previsto en el presente Decreto-Ley.

Art. 21º— El infractor de las disposiciones del presente Decreto-Ley será inscrito en el Registro de Infractores Decreto-Ley Nº 20786 que llevará la Policía de Investigaciones del Perú.

Art. 22º— Créase en los Departamentos fronterizos del país, los Tribunales Provinciales de Control de Productos Básicos, con sede en la capital de cada Provincia, encargadas de conocer las denuncias, iniciar el procedimiento y aplicar las sanciones que establece el presente Decreto-Ley, con excepción de la pena de prisión y la expulsión que corresponden a la autoridad judicial competente.

Art. 23º— Los Tribunales Provinciales de Control de Productos Básicos, están constituidos por:

- El Sub-Prefecto de la Provincia, quien lo presidirá.

- El Alcalde del Concejo Provincial.

- Un representante del Ministerio encargado de la comercialización, y a falta de éste un representante del Ministerio de Agricultura.

- Un representante del Poder Judicial, designado por el Distrito Judicial correspondiente.

- Un Secretario, con voz pero sin voto, designado por el Presidente del Tribunal.

Art. 24º— Créase los Tribunales Departamentales de Control de Productos Básicos, con sede en la capital de cada uno de los Departamentos fronterizos, encargados de conocer en segunda y última instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos de los Tribunales Provinciales.

Art. 25º— Los Tribunales Departamentales de Control de Productos Básicos, están constituidos por:

- La Autoridad Militar de mayor jerarquía, quien lo presidirá.

- El Prefecto del Departamento.

- Un representante del Ministerio encargado de la comercialización, y a falta de éste un representante del Ministerio de Agricultura.

- Un representante del Ministerio encargado por el Distrito Judicial correspondiente.

- Un Secretario, con voz pero sin voto, designado por el Presidente del Tribunal.

Art. 26º— El quórum de los Tribunales es de la mitad más uno y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 27º— En caso de ausencia, los miembros del Tribunal serán sustituidos por quienes ejerzan el cargo accidentalmente.

Art. 28º— La autoridad policial o aduanera aprehensora, remitirá el producto, los medios de transporte, el parte de denuncia y el original del acta de comiso correspondiente al Tribunal Provincial, poniendo a disposición de éste al presunto infractor.

Una copia del acta de comiso quedará en poder de la dependencia policial o aduanera y la otra será entregada al infractor. Cuando los productos decomisados sean susceptibles de descomposición, la autoridad aprehensora, con oficio, los pondrá a disposición de la autoridad municipal para su venta, cuyo valor empozará en el Banco de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36º.

Art. 29º— El procedimiento que observará el Tribunal Provincial será el siguiente:

- a) Recibirá de la autoridad aprehensora al presunto infractor, el producto decomisado, los medios de transporte y la documentación que contenga los cargos que se formula;
- b) Procederá al juzgamiento dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia;
- c) Admitida la defensa del presunto infractor y como medio probatorio sólo aceptará la prueba instrumental;
- d) Emitirá el fallo en el mismo acto, leídas que sean las piezas y escuchada que sea la defensa;
- e) En caso de establecerse la culpabilidad, remitirá el producto decomisado al Concejo Municipal para su comercialización, de acuerdo a las necesidades del lugar y pondrá los medios de transporte a disposición del Ministerio del Interior, para la posterior adjudicación a las entidades encargadas del control; y
- f) Concederá la apelación que se interponga dentro de las cuarentiocho (48) horas de emitido el fallo.

Art. 30º— El Tribunal Provincial concederá la apelación cuando la multa agregada al valor del comiso sea mayor de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00) y se acredite el depósito de dicha multa al Banco de la Nación con el certificado de empoce que se adjuntará al recurso de apelación correspondiente.

Concedida la apelación, el Tribunal Provincial elevará los actuados al Tribunal Departamental dentro de las cuarentiocho (48) horas.

Art. 31º— El procedimiento que observará el Tribunal Departamental, será el siguiente: recibido el expediente, remitirá lo actuado al representante del Poder Judicial para su dictamen dentro de las veinticuatro (24) horas; emitido dicho dictamen el Tribunal dictará fallo dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes, comunicándolo al Tribunal de origen para los fines correspondientes.

Art. 32º— Contra los fallos del Tribunal Departamental no procede recurso alguno.

Art. 33º— En los casos en que el Tribunal al expedir el fallo que se requiere aplicar pena de prisión sin perjuicio de la sanción administrativa, dispondrá que el infractor y los actuados correspondientes pasen a disposición del Juez Instructor de la jurisdicción para la aplicación de la pena privativa de la libertad.

Art. 34º— Los Tribunales Provinciales y Departamentales remitirán copia de sus fallos a la Policía de Investigaciones de su jurisdicción

para los efectos de lo prescrito en el artículo 21º del presente Decreto Ley.

Art. 35º— Las infracciones previstas en este Decreto Ley son perseguibles de oficio y procede acción popular.

La denuncia podrá hacerse ante cualquiera autoridad política, policial o aduanera.

Art. 36º— Las autoridades a que se refiere el artículo anterior están obligadas a comunicar de inmediato a la Autoridad Policial las denuncias que se les formule, bajo pena de destitución del cargo y, según el caso, sometimiento al Poder Judicial. Las autoridades policiales que omitan el trámite respectivo dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia, serán sometidas, según el caso, al Fuero Penal Privativo.

Art. 37º— El importe de la venta de los productos decomisados a que se refiere el presente Decreto Ley, que sean comercializados por el Consejo Municipal, se depositará en el Banco de la Nación de la localidad, a cuyo efecto se abrirá una cuenta especial denominada Decreto Ley N° 20786-Comisos, dando cuenta al Tribunal Provincial.

El importe de las multas se depositará en el Banco de la Nación correspondiente y constituyen fondos del Tesoro Público.

Art. 38º— El cincuenta por ciento (50%) del importe del comiso corresponderá al denunciante y el otro cincuenta por ciento (50%), constituirá renta municipal distrital y será destinado para obras de desarrollo local a cargo del Consejo Municipal, en cuya jurisdicción tuvo lugar el decomiso.

Art. 39º— Las autoridades y funcionarios encargados de la distribución y control de los productos básicos a que se refiere el presente Decreto Ley, que incurran en las infracciones previstas, serán sancionadas con destitución inmediata del cargo o empleo y sometidos al Fuero Judicial correspondiente, según el caso.

Art. 40º— La relación de productos básicos señalada en el artículo 1º del presente Decreto Ley, podrá ser modificada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 41º— Los Tribunales de Control de Productos Básicos que crea este Decreto Ley entrarán en funciones dentro de los ocho (8) días de su vigencia, dando cuenta de su instalación al Ministerio del Interior.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 5 de Noviembre de 1974.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**

Vice Almirante AP. **José Arce Larco.**

Gral. de Brig. EP. **Pedro Richter Prada.**